



# Asamblea General

Distr. limitada  
24 de julio de 2019  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

71<sup>er</sup> período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019

### La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

#### Texto de los proyectos de artículo 7, 8 y 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71<sup>er</sup> período de sesiones

##### Adición

##### Proyecto de artículo 7

##### Hechos que tengan carácter continuado

Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga, la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho.

##### Proyecto de artículo 8

##### Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado predecesor o en un territorio bajo la administración de este será considerado un hecho del nuevo Estado con arreglo al derecho internacional.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado predecesor de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

##### Proyecto de artículo 9

##### Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo

1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados, y el Estado predecesor siga existiendo, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión:



a) cuando parte del territorio del Estado predecesor, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Estado predecesor, pase a ser parte del territorio de otro Estado;

b) cuando una parte o partes del territorio del Estado predecesor se separen para formar uno o varios Estados; o

c) cuando un Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuera un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales fuera responsable el Estado predecesor.

2. En circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor a la hora de aplicar los párrafos 1 y 2.

---